



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa CAF 49.109/2018 “Administración General de Puertos Sociedad del Estado c/ Dynamic Marine S.A. s/ cobro de sumas de dinero”. Juzgado 1, Secretaría 1.**

Buenos Aires, 20 de abril de 2021.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto -y fundado- en subsidio por la actora a fs. 165/169vta., contra la decisión de fs. 164, que fue concedido a fs. 170; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Para una mejor comprensión de la cuestión a resolver, cabe detenerse brevemente en los antecedentes de la causa.

I.1. La Administración General de Puertos S.E. (“AGP”) promovió una demanda de cobro de pesos contra Dynamic Marine S.A. y/o contra quien resultase propietario y/o armador y/o tenedor del buque motor “DYNAMIC EXPLORER” -Matrícula 077, de bandera argentina- con el fin de obtener que se condene a ésta última al pago de la suma de \$879.934, sus intereses y costas, en concepto de facturas impagas por servicios portuarios de uso de muelle.

Explicó que el buque mencionado se encontraba amarrado inactivo en la Sección 812 Muelle EXYPF 1, Dársena Sur, Lado Este, del Puerto de Buenos Aires y que no se habían abonado los servicios portuarios respectivos pese a los reclamos efectuados desde febrero de 2017 y al Plan de Pagos suscripto con la demandada, que no se cumplió.

Invocó en su favor el privilegio naval del crédito que surge del inciso d) del art. 476 de la Ley de Navegación n° 20.094 y pidió el embargo preventivo e interdicción de navegar del buque (fs. 2/10).

La demanda fue ampliada en tres oportunidades respecto del monto pretendido en tanto se iban devengando nuevos períodos de facturación. Por otra parte, se extendió el reclamo a la empresa Marítima



Yeruá S.A., en su carácter de agencia marítima de Dynamic Marine S.A. (fs. 69/72, 111/112 y 130/131vta.).

Al día de la fecha, se encuentra pendiente la notificación del traslado de la demanda a Dynamic Marine S.A. ya que todos los intentos en ese sentido resultaron infructuosos; no así en el caso de Marítima Yeruá S.A., quien fue notificada y se presentó en autos oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva por haberse desvinculado del buque en mayo de 2017 (fs. 154/156vta.).

I.2. En el contexto descripto anteriormente, AGP presentó un escrito pidiendo el dictado de la medida cautelar en forma urgente, consistente en el embargo de buque e interdicción de navegar por la suma de \$7.607.448,53. Recordó que se trataba de un crédito beneficiado con el privilegio naval del art. 476 de la ley 20.094 (fs. 163/163vta.).

La petición fue denegada en estos términos: *“Buenos Aires, 30 de diciembre de 2020. LL. Toda vez que la medida cautelar requerida no encuadra dentro de lo estipulado en el art. 476, inc. c) de la ley 20.094 invocado ni tampoco coinciden las sumas indicadas, no ha lugar a lo solicitado. Fdo: ...”* (fs. 164).

Contra esta decisión, la actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio (fs. 164 y 165/169vta.). Desestimada la primera, se concedió la apelación y las actuaciones fueron elevadas a esta Cámara.

I.3. La recurrente destaca que la demandada “no ha abonado un solo centavo en concepto de Uso de Muelle y Servicios ... desde la fecha de morosidad (2017) hasta la actualidad” y que el Plan de Pagos formalizado en sede administrativa nunca se cumplió.

Explica que existe un peligro real e inminente de que el buque fuera removido de la zona de amarre, frustrándose de este modo los derechos reclamados.

De ahí, que solicite el embargo preventivo del buque y la interdicción de navegar, a fin de evitar eventuales insolvencias, enajenaciones o gravámenes por parte de dicha empresa (fs. 166vta./167).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

II. Cabe reiterar que la Jueza de grado denegó el embargo por entender que no se verificaba el supuesto contemplado en el inc. c) del art. 476 de la ley 20.094 y porque, además, las sumas indicadas en la solicitud no coincidían con el reclamo (conf. fs. 164).

En cuanto a lo primero, hay que decir que la actora no invocó el privilegio que surge del inc. c) sino el previsto en el inc. d) de la norma en cuestión para “... d) *Los derechos, impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque; ...*”.

Aunque es cierto que en el escrito de fs. 163/vta. se consignó por error el apartado c) (ver fs. 163vta., tercer y cuarto párrafos), también se dejó en claro que el pedido “se funda en el privilegio de primer grupo sobre el buque que le asiste según lo prevé el art. 476, inc. d) y concordantes de la Ley 20.094 ...” (fs. 163vta., primer párrafo, in fine) explicando que se trataba de un crédito derivado de tasas y derechos de la Administración Pública por retribución de servicios portuarios. Esta situación dista de asimilarse al crédito por construcción del buque previsto en el inciso anterior del artículo (ver fs. 163/160vta., en particular, fs. 163vta.).

Con relación a lo segundo, el Tribunal observa que el monto final por el que se pretende el embargo es \$7.607.448,53 (fs. 163), el cual coincide, con diferencia de decimales, con el monto original demandado más las cifras indicadas en cada ampliación de demanda.

Así, en el escrito inicial se reclamaron \$879.934 (fs. 2/10). Posteriormente, se reformuló este monto quedando en \$698.995,92 -se descontó una nota de crédito a favor de la empresa y se agregaron nuevas facturas posteriores a la demanda (fs. 69/71vta.). A partir de allí, se amplió dos veces la demanda incluyendo las sumas correspondientes a las nuevas facturas vencidas, la primera por \$1.145.023,27 y la segunda por \$5.763.429 que, sumadas al monto original reformulado, asciende a un total de \$7.607.449,99 (fs. 111/112 y 130/131vta.).



Quedan, de este modo, desvirtuadas las razones que llevaron a denegar el embargo.

**III.** Ya se mencionó que la peticionante invocó el privilegio del inc. d) del art. 476 de la Ley de Navegación n° 20.094, lo que implica la intención de hacer efectivo el embargo de buque previsto en el art. 531 de ese texto legal, según el cual: *“Los buques de bandera nacional pueden ser embargados preventivamente en cualquier puerto de la República por créditos privilegiados y por otros créditos en el puerto donde su propietario tenga su domicilio o establecimiento principal. El embargo por crédito ajeno al buque, a su explotación o a la navegación, debe reunir, para su procedencia, los requisitos exigidos por la ley común.”*.

El embargo de buque y la interdicción de navegar constituyen los medios de que se sirve el acreedor del capitán, del propietario o del armador de un buque, para obtener la realización de su crédito antes de que aquél zarpe y se exponga a los riesgos inherentes a la navegación (conf. Ray, J. D., "Derecho de la navegación, con textos legales nacionales e internacionales y sobre comercio exterior", t. I, p. 491 y su cita; esta Sala, causa n° 506/06 del 7/04/06).

Yendo al caso de autos, de la documentación acompañada a la demanda surge lo siguiente:

- La Administración General de Puertos Sociedad del Estado tiene a su cargo la dirección, administración y explotación del Puerto de Buenos Aires, único puerto que ha permanecido bajo la administración del Gobierno Nacional (conf. Decreto 1456/87 de creación de la AGP como “Sociedad del Estado”; Ley 23.696 de Reforma del Estado; Decreto 817/92; Ley 24.093 de Actividades Portuarias y Decreto 1029/92).

- En ejercicio de sus funciones, la AGP está facultada para percibir las tarifas de los servicios portuarios que presta dentro de su jurisdicción, siendo los responsables del pago el armador, propietario o agente marítimo de la embarcación (conf. Normas de Aplicación del Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Tarifario de los Puertos, aprobadas por Res. 160/80 del Consejo de Administración de la AGP).

- El buque “DYNAMIC EXPLORER” -Matrícula 077, de bandera argentina- se encuentra amarrado e inactivo en la Sección 812 Muelle EXYPF 1, Dársena Sur, Lado Este, del Puerto de Buenos Aires devengándose las correspondientes facturas por uso de muelle y provisión de agua y electricidad desde febrero de 2017 (ver facturas reservadas en sobre, elevadas a esta Sala).

- La empresa Dynamic Marine S.A. es la armadora del buque mencionado y en tal carácter hizo varias presentaciones en las oficinas de la AGP -en marzo, mayo, junio y agosto de 2017-, en las cuales reconoció la deuda mantenida con el organismo y efectuó varios pedidos relacionados con ella: aplicación de una tarifa social, reconsideración del status del buque declarado “inactivo”, un nuevo permiso de estadía y, finalmente, un Plan de Pagos de 10 cuotas mensuales, que fue autorizado pero que no llegó a cumplirse. Ello derivó en el inicio de estas actuaciones previa intimación por carta documento de fecha 5 de octubre de 2017 (conf. expedientes administrativos adjuntados en copia, que se encuentran reservados en sobre y a la vista del Tribunal).

A criterio del Tribunal, tratándose de un crédito privilegiado derivado de la falta de pago de servicios portuarios vinculados a la navegación y explotación comercial del buque -uso de muelle y provisión de agua y energía eléctrica- y sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia definitiva una vez culminado el período probatorio, corresponde admitir el embargo del buque “DYNAMIC EXPLORER” -Matrícula 077, de bandera argentina- en los términos de los arts. 476, inc. d, y 531, primer párrafo, de la ley 20.094).

**IV.** Sobre la interdicción de navegar pedida junto el embargo, hay que decir que el embargo de un buque se complementa con su interdicción de navegar o de salir para así provocar la indisponibilidad jurídica y física del bien, a los fines de una eventual ejecución. Se procura



evitar que el buque se someta a los peligros propios de la navegación y que el derecho pretendido se torne ilusorio. La interdicción viene de este modo a fortalecer la garantía que confiere de por sí el embargo del buque.

En el *sub lite*, la deuda mantenida por Dynamic Marine S.A. se ha ido incrementando a lo largo de los años sin que se vislumbre la posibilidad de un cumplimiento voluntario en lo inmediato y con el riesgo de que el buque sea removido del muelle donde se encuentra amarrado, abstrayéndolo de este modo de la jurisdicción del magistrado actuante.

La circunstancia de que se trate de un buque de bandera nacional no sólo no constituye un obstáculo para disponer, en forma conjunta con el embargo, la interdicción de navegar (esta Cámara, Sala I, causa n° 4429/98 del 22/9/98 y sus citas), sino que es una facultad del juez embargante expresamente contemplada en el art. 539 de la Ley n° 20.094 (ver norma citada, primer párrafo, última parte).

En función de lo expuesto, cabe hacer lugar a la interdicción de navegar pretendida por la accionante.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: revocar la decisión de fs. 164 y admitir la medida cautelar solicitada por la Administración General de Puertos S.E.

En consecuencia, **se decreta el embargo e interdicción de navegar del buque “DYNAMIC EXPLORER” -Matrícula 077, de bandera argentina-**, propiedad de la firma Dynamic Marine S.A., por la suma de **\$7.607.448,53** -fs. 163- con más un 30% presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas.

El Juez Fernando A. Uriarte integra la Sala de conformidad con la Resolución n° 90 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara, del 31 de marzo de 2021.

El Dr. Guillermo A. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RLJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, publíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a efecto de que proceda a la notificación y efectivización de la medida decretada.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Fernando A. Uriarte**

